



RAD. 2018 – 01092 – 01.

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso EJECUTIVO adelantado por la sociedad SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de la señora SONIA ADELA GALLEJOS MONTOYA, informándole que proviene del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, a efectos de que se surta la apelación presentada por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2020.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 3 de febrero de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y examinado el expediente, se concluye la imposibilidad de admitir el recurso de apelación y resolver la alzada; decisión que se sustenta en el ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Trata el asunto de proceso ejecutivo en el que de conformidad a lo normado en el artículo 442 del CGP., el demandado cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Pues bien, se tiene que una vez librado mandamiento de pago el 8 de febrero de 2019, este fue notificado a la demandada SONIA ADELA GALLEJOS MONTOYA, por aviso el 21 de septiembre de la misma anualidad, acto que por haberse surtido en la forma establecida en el artículo 292 del C. G. del P. tiene plena eficacia, luego de ninguna otra forma podía notificarse dicha providencia.

Al surtirse la notificación el 21 de septiembre de 2019, podía la demandada comparecer al juzgado a retirar la copia de la demanda y sus anexos durante los días 23, 24 y 25 del mismo mes y año; empezando a contarse el término para proponer excepciones el 26, expirando tal plazo el 9 de octubre de esa anualidad.



Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que la notificación se surtió al día siguiente hábil en que fue recibido el aviso, tenemos que acto se entiende surtido el 23 de septiembre de 2019, los tres (3) días para retirar la copia de la demanda y sus anexos vencieron el 26 del mismo mes y año; empezando a contabilizar el plazo para excepcionar el 27; expirando el mismo el 10 de octubre de esa anualidad.

La precisión anterior resulta relevante, en la medida que las excepciones esgrimidas por la ejecutada resultan extemporáneas y, por ello, no podía imprimírsele el trámite establecido en los artículos 443, 372 y 373 ritual civil; habida cuenta que solo hasta el 11 de octubre de 2019 se allegó el escrito contentivo de los medios defensivos (folios 61-66 del cuaderno principal).

Siendo de esta manera las cosas, el acontecer procesal imponía al *a quo* seguir adelante la ejecución, mediante auto; por expreso mandato del inciso 2º del artículo 440 ibídem, sin perjuicio de la facultad oficiosa de declarar cualquier excepción que encontrara configurara y pudiera ser declarada de oficio.

La notificación que se hiciera al ejecutado personalmente del mandamiento de pago en fecha 27 de septiembre de 2019, no es eficaz, ni mucho menos puede servir de fundamento para validar la extemporaneidad de los medios defensivos alegados, dado que dicho acto se había surtido válidamente con anterioridad el 21 de ese mismo mes y año; de suerte que siendo inadvertido el yerro procedimental por el juzgador de primer grado y las partes, lo cierto es que, nada impone u obliga a esta instancia judicial a convalidar el mismo o dejarlo de lado para entrar a resolver el litigio.

La irregularidad que viene denunciada, es constitutiva de nulidad; así lo establece el legislador en el numeral 2º del artículo 133 adjetivo, cuando enseña que será nula la actuación cuando se *“pretermite íntegramente la instancia”*, vicio que aun cuando no fue alegado, se estima, no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso, altera en demasía las etapas de ley, al paso que desconoce la garantía fundamental del debido proceso.





Bajo el amparo de las razones que vienen señaladas, el juzgado declarará la nulidad de lo actuado en primera instancia desde el auto que da traslado de las excepciones inclusive, y se devolverá el expediente al juzgado de origen para que ajuste el procedimiento a lo legalmente establecido y realmente acontecido en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar la nulidad de lo actuado en primera instancia desde el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, inclusive, conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que ajuste el procedimiento a lo legalmente establecido y realmente acontecido en el proceso.
3. Por secretaría remítase el expediente al juzgado de origen dejando las constancias que el caso amerita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c4d0d7504281009a49843ae8ecf71fcc2c86267bb9a55f057b7e4d6350cd08

Documento generado en 03/02/2021 04:11:11 PM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

